



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario.

### Montería, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA
DEMANDANTE	HELM BANK hoy BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.937-0
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO TIRADO LOPEZ - C.C. 78.692.729
RADICADO	2300131030032023-0006800
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

### I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ - C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 del C. S. de la J, actuando en calidad de representante legal de la sociedad MARCANO ASESORES S.A.S. - Nit. 901.396.296-0, quien a su vez actúa como apoderada especial de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.937-0. Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la ley 2213 de 2022:

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MILEIDYS ISABEL NARVAEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	44152877	174820	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

### CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. Se echa de menos certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional número 126005 - casa ubicada en la calle 30 N° 40-29 en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-116925, que permita a esta unidad judicial establecer la competencia en razón a la cuantía para conocer de la presente causa judicial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P, que al tenor reza:

*“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”***

La cuantía del proceso de restitución de bien inmueble originado de contrato de Leasing modalidad habitacional, para su terminación se determina por el valor del bien y no del canon.

2. El inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 estipula:

***«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos» (Resaltado fuera de texto).***

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la pluricitada ley, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, máxime porque no se solicitan medidas cautelares previas.

3. No se cumple con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., ello en atención a que no se expresa con claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Nótese, por ejemplo, como en el hecho quinto se reseña que “*El demandado LUIS ALFREDO TIRADO incumplió su obligación de pagar el canon correspondiente en la forma en que se acordó, ya que no lo ha hecho desde el mes de junio de 2022, fecha en la cual ha debido pagar el canon correspondiente a dicho mes; encontrándose en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 más los que se sigan causando.*” Y en la pretensión primera se solicita “*Que se decrete que el demandado LUIS ALFREDO TIRADO LOPEZ incumplió sus obligaciones, al incurrir en mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2021 más los que se sigan causando, respecto al bien mueble descrito en el hecho segundo.*”

Lo anterior genera confusión al despacho toda vez que en los hechos se describe una mora en pago de cánones generados en 2022 y en las pretensiones se señala que la mora obedece a la vigencia 2021.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2º, en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. **PRESENTÁNDOSE DEMANDA INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN Y ANEXOS, SO PENA DE SER RECHAZADA.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar a la abogada **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ - C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 del C. S. de la J.**, y posteriormente le reconocerá personería como apoderado de la entidad financiera demandante por encontrarse ajustado a derecho el poder que le fue conferido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

**TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR**, al abogado MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ - C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 del C. S. de la J, tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET  
JUEZA**

Av.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicet**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c46b840983e13e4f80a1ca2c3b0a576b6f3cf44108559bf6a1445e6e492bf5**

Documento generado en 02/05/2023 11:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**